

Tema Grupos de interés especial

Materia Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento Documentos Oficiales.Documentos

Decisiones o sentencias citadas en documento:

- Consejo para la Transparencia, 03/01/2017, C3065-16  (decision.php?id=CPLT000015905)

Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia ART-21 N°2
- Ley de Transparencia ART-21 N°5
- Ley de Transparencia TR-1

Consejeros:

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

Texto completo: LECTURA ▾

DECISIÓN AMPARO ROL C493-20

Entidad pública: Instituto Nacional de Derechos Humanos

Requirente: Javiera Campos

Ingreso Consejo: 28.01.2020

RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra del Instituto Nacional de Derechos Humanos, referido a la entrega de copia digital en formato Excel de la Base de datos de la Comisión Valech.

Lo anterior, por cuanto el organismo logró acreditar que su entrega contraviene las normas de secreto y reserva que rigen la materia, y los derechos de las víctimas, toda vez que lo requerido es información esencialmente referida a datos personales y sensibles obtenidos de las propias víctimas, recabados con ocasión de las labores de las Comisiones Valech I y II.

Aplica precedentes contenidos en las decisiones C3065-16 y C1543-19.

En sesión ordinaria N° 1100 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de mayo de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N°

20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C493-20.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 30 de diciembre de 2019, doña Javiera Campos solicitó al Instituto Nacional de Derechos Humanos -en adelante INDH- la siguiente información:

«Solicita copia digital en formato Excel de la Base de datos Valech, borrando cualquier dato personal y sensible». Sobre lo anterior, hace presente que, se requiere lo anterior para fines estadísticos y solicita que, en la variable "nombre", sea reemplazada por el sexo de la persona. Asimismo, requiere que, se entreguen los datos desagregados, es decir, caso a caso.

2) RESPUESTA: El 28 de enero de 2020, el Instituto Nacional de Derechos Humanos respondió a dicho requerimiento de información, denegando su entrega, por concurrir las causales de reserva consagradas en el artículo 21° N°2 y N°5 de la Ley de Transparencia. Al respecto, informa que:

2.1) El artículo 15° de la Ley N°19.992 dispone el secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, denominada usualmente como "Valech I". El citado artículo prevé que mientras rija el secreto, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a la referida información, sin perjuicio del derecho personal que asisten a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

2.2) El artículo 3° transitorio, inciso tercero letra a) de la ley N°20.405, dispone que todas las actuaciones que realice la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, usualmente denominada "Valech II", así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

2.3) El artículo 3° N°6 de la ley 20.405, establece que en el cumplimiento del objetivo que le fija el inciso primero, esto es, custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por las mencionadas comisiones «deberá recopilar, analizar y sistematizar toda la información útil a este propósito». Por lo anterior, sostiene que, el INDH no está autorizado para efectuar análisis o sistematización de dicha información, salvo con la finalidad de resguardar y custodiar, de modo tal, que no podría entregar la base de datos solicitada, sin exceder sus funciones, ni siquiera que tarjara datos identificatorios.

2.4) En el mismo orden de ideas, cita jurisprudencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre la materia.

2.5) Asimismo, hace presente que, la información solicitada contiene datos personales y sensibles, y que, considerando que se trata de un elevado número de personas calificadas y no calificadas - 38.000 aproximadamente- es imposible notificarlas para que hagan valer sus derechos, en virtud del artículo 20° de la Ley de Transparencia. Conforme a ello, concluye que, se configura la causal de denegación establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

2.6) Por último, concluye que, no es posible entregar los antecedentes solicitados, por cuanto se trata antecedentes que el órgano reclamado custodia en el marco de las atribuciones señaladas, los que tienen el carácter de secretos o reservados por disposición de las normas legales ya citadas. Por lo anterior, señala que, se configura la causal de secreto contemplada en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia.

3) AMPARO: El 28 de enero de 2020, doña Javiera Campos dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a su solicitud de acceso a la información. Adicionalmente, hace presente que, solicitó una base de datos de información de las Comisiones Valech, de forma desagregada y anonimizada, esto último para respetar las disposiciones de la Ley N° 19628. Al respecto, señala que, solicitó información que los Comisionados elaboraron, no los testimonios de las referidas Comisiones. Sobre lo anterior, indica que se constituye como un instrumento estadístico, que se usó como herramienta de trabajo, por lo que no son los testimonios en sí, y consecuentemente, no se rigen por la Ley N°19.992.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, mediante Oficio N°E2161, de fecha 17 de febrero de 2020 solicitándole que: (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2°) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de terceros.

Mediante presentación, de fecha 2 de marzo de 2020, el órgano reclamado presentó sus descargos y observaciones, reiterando los argumentos expuestos con ocasión de su respuesta.

Y CONSIDERANDO: [VOLVER](#)

1) Que, el presente amparo se funda en la falta de entrega de copia digital -en formato Excel- de la base de datos de las Comisiones Valech, en forma anonimizada y desagregada. Al efecto, el órgano reclamado denegó la entrega de los antecedentes consultados por concurrir las causas de reserva consagradas en el artículo 21° N°2 y N°5 de la Ley de Transparencia, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N°19.992 y el inciso 3°, letra a) del artículo 3° transitorio de la Ley N°20.405.

2) Que, sobre la materia, es menester tener en consideración que, el artículo 15° de la Ley N° 19.992, establece que «Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes». Por su parte, el inciso 3°, letra a), del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405, dispone «Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán en carácter de reservados, para todos los efectos».

3) Que, atendido que el artículo 15° de la Ley N° 19.992, publicada en 2004, es una disposición vigente, pero dictada con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, de 2005, que modificó el artículo 8° de la Constitución, debe darse aplicación al artículo 1° Transitorio de la Ley de Transparencia, según el cual «(...) de conformidad a la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política». En consecuencia, la ficción legal que da por cumplido este quórum -exigido por la Constitución para validar las hipótesis legales de reserva- exige determinar que dicho artículo 15 se ajusta a alguna de las causales de reserva del texto constitucional vigente. Lo anterior se traduce en determinar si la entrega de la información requerida pudiere afectar los bienes jurídicos establecidos en el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 21° y 1° transitorio de la Ley de Transparencia.

4) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°5 y del artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, este Consejo ha concluido, que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que además, debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

5) Que, la reconducción material señalada debe estar guiada por la exigencia de "afectación" de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. En este orden de ideas, con ocasión de sus presentaciones, el INDH ha sostenido de forma consistente y fundada de qué forma la publicidad de la información referida a la base de datos singularizada afecta los derechos de las personas. Al efecto, precisa que, la información solicitada contiene los datos personales y sensibles de contexto de más de 38.000 personas, que dan cuenta de aquellas personas calificadas y no calificadas como Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos, Víctimas de Prisión Política y Tortura. A mayor abundamiento, esta Corporación advierte que, no tuvo a la vista la Base de Datos de las Comisiones Valech consultadas por la peticionaria, por lo que está impedida de ponderar la existencia de documentos, informes, declaraciones, testimonios y otros antecedentes protegidos en la Leyes N°19.992 y N°20.405, y consecuentemente, los bienes jurídicos cautelados en los artículos 21 N°2 y N°5 de la Ley de Transparencia.

6) Que, de esta manera se cumple el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo, en relación a que la afectación -de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21° de la Ley de Transparencia- debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad, lo cual queda suficientemente acreditado en este caso, razón por la cual se configura la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 15° de la ley N°19.992, como se señalará a continuación. A mayor abundamiento, y sólo a modo indicativo, con respecto a los antecedentes contenidos en las Comisiones Valech I y II, la jurisprudencia de este Consejo, contenida en los amparos Roles C3065-16 y C1543-19, ha sido consistente en orden a resguardar el imperativo legal del artículo 15° de la Ley N° 19.992, y artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405. (énfasis agregado)

7) Que, asimismo, es menester tener en consideración que lo requerido se circunscribe en particular a una base de datos. Al, efecto, se debe tener presente que según lo prescrito en el artículo 2°, letra m), de la ley N° 19.628, un registro o banco de datos es «el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea

automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos». En la especie, la información requerida no es sino aquella referida precisamente al conjunto de datos obtenidos de las propias víctimas, recabados por las Comisiones Valech I y II. Sobre lo anterior, cabe advertir que se trata de antecedentes relativos a apremios ilegítimos y, en general, aspectos vinculados a la salud física y mental de las víctimas, particularmente la alteración, por parte de agentes del Estado, de la condición física y mental de éstas, datos de naturaleza especialmente sensibles y vinculados con la vida privada de personas naturales, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Al respecto, es menester tener en consideración lo dispuesto en el artículo 10° de la referida Ley: «No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares».

8) Por lo anteriormente expuesto, y atendido que la entrega de la información requerida pudiere afectar los bienes jurídicos establecidos en el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 21 N°2 y N°5°, 1° transitorio de la Ley de Transparencia, esto es, específicamente los derechos de las personas, respecto de los datos personales y sensibles aportados por las víctimas en el marco de la labor efectuada por las Comisiones, corresponde rechazar el presente amparo en razón de configurarse respecto de las base de datos la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 15° de la ley N° 19.992 y en concordancia de lo dispuesto en el artículo 2° y 10° de la Ley Sobre Protección a la Vida Privada.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Rechazar el amparo deducido por doña Javiera Campos, en contra del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Encomendar a la Directora General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Javiera Campos; y al Sr. Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Marcelo Drago Aguirre y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia don David Ibaceta Medina.